

**COMPARECENCIA DE DOÑA AMALIA FERNANDEZ DOYAGUE, PRESIDENTA DE LA ASOCIACION DE MUJERES JURISTAS THEMIS, PARA INFORMAR SOBRE LA PONENCIA DE ESTUDIO PARA LA ELABORACIÓN DE ENTRETREGIAS CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO XII LEGISLACIÓN.
MADRID, 28 DE MARZO DE 2017.**

En primer lugar, quiero agradecer a la Comisión de Igualdad, la invitación que ha realizado a la Asociación de Mujeres Juristas Themis, para comparecer ante esta Comisión especial.

En primer lugar, manifestar la necesidad de esta ponencia, sin embargo, y pese a esa necesidad, **ninguna modificación legislativa producirá** en la práctica, **una mejora y avance** en la lucha para erradicar la violencia de género, **si no va acompañada de las medidas presupuestarias y la voluntad firme y decidida**, de aplicar, y por ello hacer llegar a las víctimas, los derechos y garantías, que para su protección, se establecen en los textos legislativos que se reforman.

La Ley integral 1/2004, sin necesidad de reforma alguna, es un instrumento válido que recoge las medidas necesarias para desarrollar una actuación institucional eficaz en esta lucha, pero, pese a ser así en el articulado de la Ley, no hemos sido capaces, de hacer efectivas esas medidas legales.

Igual ocurre con el **Pacto de Estado contra la violencia de género aprobado por unanimidad del Congreso de los Diputados el 15 de noviembre de 2016** que incluye entre las **medidas** a adoptar, una batería bien intencionada de actuaciones que no son sino **reiteración** de lo que la Ley integral articula como derechos de las víctimas y criterios de actuación institucional y judicial para su protección y defensa.

Derechos y actuaciones que seguirán siendo totalmente ineficaces si no pasan del papel de la norma. De nuevo, estas bien intencionadas propuestas han sido reiteradas por el Gobierno de la Nación, en la reunión mantenida el pasado 23 de febrero, por la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Ministro de Justicia, el Ministro de Interior y un responsable de Educación, reunión en la que se ha acordado la creación de un órgano permanente operativo para el estudio y seguimiento de esta violencia.

En este sentido, hay que recordar, que **existe ya una Comisión de seguimiento en el marco del Observatorio contra la violencia doméstica y de género del C.G.P.J., para seguimiento y efectividad de las medidas de protección de las víctimas, constituida el 22 de Julio de 2003; en la que se integran idénticas instituciones** a las que ahora, 14 años más tarde, se pretende y cuya creación se propone **como novedosa.**

Leer entre estas medidas del ejecutivo, **la necesidad de una formación especializada de los profesionales que interactúan en esta materia o la necesidad de implantar protocolos de actuación para proporcionar una atención adecuada a víctimas de esta violencia, no augura un cambio de planteamiento para abordar esta violencia y comenzar a erradicar sus gravísimas consecuencias.**

La necesidad de una formación especializada de los y las **profesionales e instituciones que interactúan con las víctimas de violencia de género** es una necesidad que viene ya de la mano de las primeras reformas legislativas que se iniciaron en el año 1999, estas modificaciones empezaban a poner sobre el debate legislativo, la necesidad de acometer importantes reformas legales para afrontar esta brutal violencia contra las mujeres y contra sus hijos e hijas; sin

embargo, y a pesar de los años transcurridos y de que, esa formación especializada estaba ya recogida en la **Ley Integral** (a modo de ejemplo en el Art. 7, en relación al profesorado en ámbito educativo, en el Art. 15, ámbito sanitario, en el Art. 20, ámbito de la asistencia letrada gratuita, en el Art. 47, ámbito judicial, fiscal, policial y forense), no se ha hecho realmente efectiva, y creo que, la razón fundamental de esta falta de eficacia práctica, es la propia falta de mención legal a la OBLIGATORIEDAD de la formación especializada que los textos legales proclaman.

Ningún profesional debiera interactuar con víctima o agresor, en ningún ámbito, si no ha acreditado una formación y CAPACITACIÓN especializada en esta materia.

Esta formación y CAPACITACIÓN especializada, es totalmente necesaria en todos los ámbitos referidos, pero debe establecerse **con el ineludible carácter de obligatoria**, en aquellos profesionales que directamente están llamados a aplicar, en protección de la mujer víctima y sus hijos e hijas, las normas legales en vigor para su atención, protección y seguimiento.

Esta formación especializada debe venir **precedida de unos programas serios en cuanto a contenido y duración** que, en cada ámbito, doten a los profesionales a los que se dirijan, de los conocimientos necesarios **no solo sobre el marco normativo** en el que deben desarrollar su actuación con las víctimas, **SINO TAMBIÉN del origen y las especiales circunstancias que reviste esta violencia de género, las relaciones y reacciones de la víctima y agresor en cada uno de los ciclos que conllevan las situaciones de violencia,** sin olvidar **las consecuencias** que para los hijos e hijas, testigos mudos de la violencia que sufren sus madres, producen esta violencia.

Únicamente, si somos capaces de poner en marcha una formación en violencia así planteada, seremos capaces de dar una respuesta adecuada a cada situación de violencia y minimizar en la medida de lo humana y legalmente posible, los riesgos graves de nuevas agresiones que resultan en muchos casos, con consecuencias mortales para las mujeres y sus hijos e hijas.

Especial atención merecen los **MEDIOS DE COMUNICACIÓN** y su obligación de colaborar e impulsar acciones que se encaminen a un **tratamiento adecuado de las noticias sobre esta violencia**, estableciendo la necesidad de efectuar campañas encaminadas a la prevención, necesidad y recomendaciones que ya venían recogidas en la Ley Integral.

La violencia machista no es solo un **problema social**, no es ni siquiera solo un **problema judicial** necesitado de tratamiento jurisdiccional específico, **es un PROBLEMA DE ESTADO**, al mismo nivel que lo ha sido durante décadas, el **terrorismo político que ETA ha llevado a cabo en nuestro estado de derecho**.

El número de asesinatos achacables a ese terrorismo etarra entre 1968 y 2010, ascendió a 829 (en 42 años, de terrorismo etarra, la sociedad española fue testigo del asesinato de casi 20 víctimas por año).

Cada uno de estos asesinatos provocaba un tratamiento informativo acorde con la dimensión del problema y que fue cambiando a lo largo de todos esos años de violencia de ETA. Ninguno de esos asesinatos fue tratado como una noticia más de sucesos en los informativos diarios que, una vez ocurrido, quedase olvidado en la hemeroteca de los medios. **La seriedad, contundencia y amplitud con la que los medios de comunicación abordaron cada uno de estos asesinatos etarras, unida a respuestas y movilizaciones institucionales y sociales contundentes de repulsa, fueron sin duda alguna, circunstancias que favorecieron la desaparición progresiva de esta violencia.**

La violencia machista ha provocado, según los últimos datos estadísticas publicados por la **Delegación del Gobierno de Violencia de Género**, a fecha 2 de marzo de 2017, **entre los años 2003 y 2017**, un total de **886 asesinatos** de mujeres, en **14 años**, la sociedad española, hemos sido testigos mudos del asesinato de **63 mujeres por violencia machista cada año**, (20/63) tres veces más del número de asesinatos etarras anuales entre 1968 y 2010, sin que en esas cifras se incluyan los menores asesinados por los agresores, ni los menores huérfanos por esta violencia y, sin embargo, pese a la magnitud cuantitativa de este terrorismo machista, la sociedad, lejos de ser consciente de la gravedad del problema que esta violencia supone para un estado democrático, es más permeable a mensajes lanzados desde distintos ámbitos que buscan desacreditar a las víctimas con falsos mitos de denuncias falsas y búsqueda de intereses por parte de las mujeres con la denuncia y, lo que es aún más grave, minimizar la dimensión y gravedad de esta violencia.

Por ello, entendemos que cualquier medida dirigida al tratamiento adecuado de estas noticias en los medios de comunicación, debe ser bien recibida, pero devendrá ineficaz si no se abre definitivamente un **debate serio** en esta materia que debe partir del **tratamiento de estas noticias de forma análoga al tratamiento que se dio en su momento a los asesinatos por terrorismo político.**

También procede la inclusión como víctimas de violencia, no solo a las mujeres que sufran esta violencia, sus hijas e hijos menores y a las personas sometidas a tutela o guarda y custodia de la mujer, **sino también, a los hijos incapacitados comunes de la víctima y el agresor, cuando es el agresor quién ostenta la tutela legal de estas personas, en la práctica actual.**

Los hijos e hijas incapacitados mayores de edad, no han sido objeto de inclusión en las ordenes de protección, quizás en ocasiones debido a la falta de referencia a los mismos en el previsible 544 ter de la L.E.Crim., o bien sobre la base de que dicha **tutela estaba judicialmente otorgada al agresor**.

Esta situación ha hecho que se derive a la víctima a un proceso civil independiente en el que debía solicitar, la remoción de la tutela del hijo afectado, situación está totalmente negativa no solo para la víctima sino para el hijo/a afectado, que seguía siendo tutelado por el agresor durante todo el transcurso del proceso judicial civil para la remoción de su tutoría, con las graves consecuencias prácticas que ello conlleva.

Por ello, entiendo que, deben ser objeto de inclusión en el concepto de víctimas a efectos de reforma, no solo las personas sujetas a la tutela o guarda y custodia de la mujer sometida a violencia, sino aquellos hijos e hijas comunes, mayores de edad, con discapacidad y sometidos a la tutela, no de la madre, sino del padre agresor, **de esta forma, no habrá inconveniente para acordar, en la misma orden de protección que solicita la víctima, las medidas civiles necesarias para evitar las indeseables situaciones que, respecto de estos hijos discapacitados, se han venido produciendo cuando siendo mayores de edad, el cargo de tutor lo venía ejerciendo el agresor denunciado.**

Esta es la única vía para transmitir a la sociedad la verdadera dimensión de la violencia machista y sus consecuencias y lo que es aún más necesario, este adecuado tratamiento informativo, transmitirá a las víctimas silenciosas de esta violencia la necesidad de denunciar y solicitar protección y el apoyo que, social, institucional y judicialmente, se le va a prestar a ella y a sus hijos e hijas.

Pero, a pesar de lo expuesto en este preámbulo, soy positiva y optimista, estoy convencida de que podemos mejorar; solo debemos preguntarnos ¿qué necesitamos cambiar para que esto no siga pasando, para que el balance de la ley sea positivo dentro de los próximos años?, veamos:

No sirve de nada insistirle a la víctima una y otra vez que debe denunciar, si no podemos garantizarle a esa víctima una adecuada y eficaz protección y una sentencia condenatoria proporcional a la gravedad de las agresiones que ha sufrido a manos de su agresor.

Como hemos puesto de manifiesto, la Ley Integral recoge en su articulado, una serie de actuaciones a realizar en muy distintos ámbitos pero, **diez años después, muchas de estas actuaciones se han quedado en papel mojado, no hemos sabido llegar a la víctima con la ley, para proporcionarle un tratamiento adecuado, eso es claro.**

Haciendo un breve recorrido por el articulado de la ley, podemos avanzar puntuales y distintas propuestas de mejora:

1.- Se echa en falta en la ley integral el tratamiento de las otras violencia de género Reforma de la Ley 1/2004 para introducir otros tipos de violencia incluida la económica y otros escenarios ¿Abrir en canal la ley o introducir un nuevo título que visibilice otras violencias?

- Casi todas las leyes autonómicas que regulan la prevención (educación), sensibilización, asistencia psicoeducativa a víctimas (incluidas menores), recursos económicos o asistencia a menores, **recogen todas las manifestaciones de VG, y no sólo en la pareja.**

Además es a las CC.AA quienes tienen competencias específicas en estos ámbitos.

- La ley de igualdad recoge previsiones respecto al acoso sexual.
- Para introducir contenidos curriculares sobre prevención no es necesario reformar la ley 1/2004, sino la LOMCE, y los decretos de las CC.AA. que desarrollan este contenido curricular, conseguir que las Universidades se impliquen.

Para visibilizar y no excluir tales violencias, sólo sería preciso una reforma del artículo 1 de la L.O. 1/2004, eliminando el último inciso del artículo 1, y añadiendo el número 3 **“tanto si se producen en la vida pública como en la privada”**, a tenor de la declaración de NN.UU. de 1993 y Convenio de Estambul, y un catálogo no cerrado de distintas manifestaciones de violencia (delitos contra la libertad sexual fuera del ámbito de la pareja o ex pareja, mutilación genital femenina, acoso, acoso en las redes sociales o través de las TICS- nuevas tecnologías de la Comunicación e Información-).

Y añadir como epígrafe 4, del mismo artículo, que no obstante, las previsiones de los títulos II y siguientes de la **ley se aplicarán a la violencia sobre las mujeres que se ejerce “sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia “**, sin perjuicio de que se regulen independientemente con el rango legal que se precise los derechos específicos para víctimas de otras manifestaciones de la violencia de género.

Trascribo el texto de la ley, para más claridad:

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas.

2. Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas.

3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencias físicas y psicológicas, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad TANTO SI SE PRODUCEN EN LA VIDA PÚBLICA COMO EN LA PRIVADA.

4.- NO OBSTANTE, LAS PREVISIONES DE LOS TÍTULOS II Y SIGUIENTES DE LA LEY SE APLICARÁN A LA VIOLENCIA SOBRE LAS MUJERES QUE SE EJERCE “SOBRE ÉSTAS POR PARTE DE QUIENES SEAN O HAYAN SIDO SUS CÓNYUGES O DE QUIENES ESTÉN O HAYAN ESTADO LIGADOS A ELLAS POR RELACIONES SIMILARES DE AFECTIVIDAD, AUN SIN CONVIVENCIA “, SIN PERJUICIO DE QUE SE REGULEN INDEPENDIENTEMENTE CON EL RANGO LEGAL QUE SE PRECISE LOS DERECHOS ESPECÍFICOS PARA VÍCTIMAS DE OTRAS MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

2.- Art. 9 y 14 de la Ley Integral: En el ámbito educativo y en el ámbito de medios de comunicación queda mucho trabajo por hacer y mucho trabajo para deshacer lo mal hecho.

Deben adoptarse las medidas y reformas necesarias para modificar patrones culturales y romper con los estereotipos machistas en la educación y la cultura (lo que no hace la nueva ley de Educación, que sí que ha eliminado por el contrario, la igualdad de género en las aulas).

3. Art. 15 de la Ley Integral: Hay que fortalecer la formación, capacitación y sensibilización en el ámbito sanitario y debe facilitarse a las víctimas, sus defensas y los órganos judiciales, el acceso a las pruebas derivadas de la intervención de estos profesionales, como forma de acreditar las situaciones de violencia denunciadas.

4. Art. 19 de la Ley Integral: Es fundamental intensificar la atención psicológica de la víctima y de las y los menores bajo su cuidado, antes, durante y tras el proceso judicial, atención que debe ser especializada y de calidad para ser efectiva, la coordinación institucional debe ser real y debe servir igualmente, no sólo para la atención de las víctimas y menores, sino para, desde los distintos servicios, remitir al juzgado los datos oportunos que vengán a corroborar y acreditar, la situación de violencia denunciada, el apoyo a la víctima debe prestarse también facilitándole datos relevantes para la instrucción de los hechos.

5. Art. 20 de la Ley Integral: Se hace totalmente necesario que la “asistencia jurídica” prestada a la víctima sea especializada, realmente formada en violencia, deben establecerse los medios de control necesarios para que los **abogados y abogadas de las víctimas reciban y realicen esta formación**, y capacitación, es un derecho que debe garantizarse a nivel nacional, de forma homogénea con independencia de que el ejercicio de las competencias en justicia lo tenga el Estado o la correspondiente CCAA.

Esta formación entendemos que debe exigirse también en las pruebas de acceso al ejercicio profesional, con independencia de que, la incorporación al turno de oficio especializado en violencia de género, exija al profesional, nuevos cursos específicos de formación y reciclaje en esta materia.

Debe unificarse el tratamiento de la violencia a nivel nacional, evitando que existan víctimas de 1º, 2º, 3º, ... orden dependiendo de la CCAA en donde residan. Debemos evitar que, la nueva ley de la administración Local, elimine la atención directa e inmediata a las víctimas de este entorno local, atención que hasta ahora se ha llevado de forma directa y cercana a la víctima.

Las dificultades que, **la falta de recursos de la Administración para dotar de un mayor número de profesionales que realicen las labores de guardia en el turno especializado**, está provocando que esta asistencia jurídica se preste ante el Juzgado de Violencia en las actuaciones judiciales y quede **sin hacerse efectiva en los centros policiales de toma de denuncia a la víctima**. Es necesario dotar de un mayor número de profesionales que presten este servicio de guardia especializado a fin de hacer efectivo este derecho de la víctima a ser asistida con carácter anterior a la interposición de la denuncia, y para ello, se hace necesario una mayor dotación presupuestaria para esta materia.

Una reforma que realmente busque que la víctima cuente, desde antes de la interposición de la denuncia, con asistencia jurídica especializada, debe establecer **la obligatoriedad de esa asistencia jurídica, al el mismo nivel que, para el detenido, se establece en el art. 520.2. c). de la LECrim**. Solo estableciendo la obligatoriedad legal de esta asistencia para la víctima, desde el momento anterior a la denuncia, conseguiremos que se haga efectivo este derecho, y se doten los medios necesarios, materiales y humanos, para ello.

6. Art. 23 de la Ley Integral: Es necesario habilitar otros cauces para acreditar la situación de violencia que no se ciñan a la obtención de un orden de protección. para evitar, que víctimas en situaciones de violencia no denunciadas, queden sin la asistencia integral que necesitan.

7. Art. 32 de la Ley Integral: Hay que incidir en la aplicación práctica de los protocolos entre las instituciones e instancias, los protocolos son necesarios, pero deben cumplirse y ser eficaces, y debe impulsarse lo establecido en este precepto respecto a **garantizar la actividad probatoria en los procesos judiciales por parte de todas las instituciones implicadas,** lo que tratábamos anteriormente al hablar de la atención integral de la víctima en el Art. 19.

8. Art. 37, 38 y 39 de la Ley Integral: Debe valorarse cada situación de violencia y hacer eficaces las penas de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela,.. que establecen estos artículos, ya que, en la práctica, están siendo de escasa aplicación.

9. Art. 40 de la Ley Integral: El delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar, debe llevar aparejada la posibilidad de imponer, además de otras medidas más restrictivas, **nuevas condenas de alejamiento** ya que, se producen situaciones de verdadero riesgo para la víctima, en las que a pesar de producirse continuos quebrantamientos, la medida cautelar o condena se extingue, dejando a la víctima sin protección salvo que se produzcan nuevos hechos violentos.

Las condenas por el reformado tipo de quebrantamiento de condena del Art. 468 C.P. cuando el agresor manipula los dispositivos de control instalados por resolución judicial para el control del alejamiento y la propia eficacia de estos dispositivos, exige de forma urgente, que su control pase a ser competencia de los Cuerpos de Seguridad.

En este punto es obligado detenernos a hablar del **CENTRO COMETA Y MEDIOS TELEMATICOS DE CONTROL DE LAS PROHIBICIONES DE ACERCAMIENTO.**

Son muchos los recursos materiales públicos invertidos en este seguimiento, pero devienen ineficaces si el control se realiza a través de una empresa privada. Me explico. Las incidencias que se producen en la “pulsera”, se comunican a este centro operativo desde el cual, se remite aviso a los FFCC del Estado correspondientes que, dependiendo de la gravedad de la incidencia y, porque no decirlo, de la mayor o menor profesionalidad y formación del agente que recoja el aviso, adoptan medidas de seguridad para la víctima afectada con mayor o menor celeridad y contundencia.

Sin embargo, ninguna actuación se realiza con el agresor y con el tratamiento de la incidencia comunicada que, a partir del nuevo 468 del C.P., tras redacción dada por Ley Orgánica 1/2015, tiene sin embargo, la consideración de quebrantamiento, delito público y por ende, necesitado de la correspondiente investigación de oficio por parte de los FFCC en cumplimiento de las funciones que, constitucionalmente les vienen atribuidas en virtud del Art. 126 de la Constitución y 282 de la LECrim.

¿Qué está ocurriendo con estas incidencias que, como decimos, desde la reforma del 2015, son ya delito de quebrantamiento?. QUEDAN IMPUNES.

La falta de diligencias de investigación por parte de los FFCC del estado sobre las incidencias que se producen, hacen recaer en la víctima, el peso de una posible instrucción por estos hechos que, ante las complicaciones probatorias que se dan en el proceso, derivadas de la falta de legitimidad de la víctima para acceder a todas las informaciones que se recogen en las grabaciones del Centro Cometa sobre las incidencias producidas, son instrucciones difíciles, complejas y en definitiva infructuosas para conseguir una condena por estos hechos.

La persecución como delito público de estas incidencias, no se llevará a cabo si el control de estos medios telemáticos se sigue realizando por una empresa privada, el elevado coste de este servicio y de los medios telemáticos que se ponen a su servicio, no tiene el resultado que debiera en orden a la mejor protección y seguridad de la víctima, sino todo lo contrario, **en muchas ocasiones lo que percibe la víctima son situaciones de autentica inseguridad para ella e impunidad para su agresor.**

Cierto es que este Centro remite las incidencias que se producen al órgano judicial que ha acordado la medida pero, en la práctica forense, estas comunicaciones se van acumulando en el expediente judicial como una comunicación más de mero trámite, en el mejor de los casos, se remite oficio a los FFCC a fin de que informen sobre las diligencias policiales realizadas sobre las incidencias que se comunican por Cometa pero, estos oficios, en la mayoría de los casos, acaban también, siendo un trámite más que a veces ni siquiera obtiene respuesta.

La manipulación del dispositivo telemático, la descarga de la batería, el mal uso de la pulsera, la separación de la unidad track por parte del agresor.... NO SON INCIDENCIAS TECNICAS SIEMPRE Y EN TODOS LOS CASOS, CONSTITUYEN DELITOS DE QUEBRANTAMIENTO EN LA MAYORÍA DE LAS OCASIONES CUANDO ESA MANIPULACION ES DOLOSAMENTE CAUSADA POR EL AGRESOR. El agresor sabe que, cada incidencia que se produce, implica una llamada de alarma a la víctima y por tanto, cada incidencia que el agresor causa de forma consciente, es una nueva forma por la que el agresor advierte a la víctima de que sigue teniendo control sobre su tranquilidad y sosiego, sobre su vida y seguridad.

Los FFCC deben empezar a entender y, más aún, a asumir, que, **como delito público que son, estas incidencias deben ser objeto del correspondiente atestado por delito y objeto de las diligencias de investigación que sean necesarias para su esclarecimiento,** y esto, no se consigue si, el control y seguimiento de estos dispositivos, no se atribuye a los FFCC del Estado como una competencia más, dentro de sus funciones.

10. Art. 42 de la Ley Integral: Debe permitirse a la víctima una mayor presencia en materia de ejecución de la pena por parte de la Administración Penitenciaria. En este ámbito, debe exigirse la misma formación especializada a los profesionales que trabajan en esta instancia con los condenados por violencia. Por el peligro que conlleva para la víctima cualquier modificación en la situación penitenciaria de su agresor, la víctima debe poder, al menos, “ser oída”, para la concesión de los permisos y beneficios de que el agresor disfrute durante el cumplimiento de la pena. **La víctima no puede ser la gran olvidada en este momento final del proceso.**

La **presencia de la víctima en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, es una novedad introducida por el Art. 13 de la Ley 4/2.015 del Estatuto de la Víctima**, si bien el **derecho a la asistencia jurídica gratuita en esta fase de ejecución de la pena de prisión, cuyo control es competencia de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria correspondientes, que no siempre coinciden territorialmente con los órganos judiciales que han tramitado el proceso**, en base al criterio de competencia del domicilio de la víctima aplicable a los procesos de violencia (Art. 15 bis de la LECrim), siendo necesaria la **coordinación institucional de las distintas administraciones, estatal y autonómicas**, a efectos de garantizar en todo caso, la asistencia jurídica gratuita a la víctima, también, en esta fase de ejecución de la pena en la que su presencia garantizará una mejor protección a la misma.

La salida de prisión de los agresores, durante los beneficios penitenciarios o tras el cumplimiento de la condena, provoca en las víctimas situaciones de verdadero temor y angustia, por lo que, en esta fase también, no puede olvidarse este derecho a ser debidamente asistidas.

11. Art. 47 de la Ley Integral: La especialización, formación y capacitación de todos los profesionales, debe ser real y efectivamente controlada por parte de las instituciones responsables para que, la asistencia a la víctima desde todas las instancias, sea de calidad.

La formación y capacitación (proceso continuo de enseñanza-aprendizaje, mediante el cual se desarrollo las habilidades y destrezas que les permitan un mejor desempeño en sus labores habituales) especializada, no solo debe ser promovida o fomentada por las Administraciones públicas, sino que debe ser **EXIGIDA** cuando estamos ante ámbitos y profesionales que directamente intervienen con la víctima y, especialmente, **en el ámbito social, sanitario, policial y judicial**. Aún queda mucho por hacer en este aspecto fundamental para avanzar en esta lucha. La formación debe ser obligatoria y su acreditación, objeto de exigencia por parte de las administraciones implicadas.

La protección de la víctima no puede depender de la mayor o menor formación profesional especializada del profesional que, en cada momento debe interactuar con ella, todas las víctimas deben recibir el mismo grado de protección, la misma respuesta institucional, policial y judicial, con independencia del profesional individual que se ocupe de su proceso. Pero, una capacitación especializada y de calidad, no puede hacerse efectiva sin recursos, sin dotación presupuestaria ninguna medida de mejora resultará realmente eficaz.

12. Art. 54 de la Ley Integral: Deben habilitarse servicios de guardia en los juzgados de violencia sobre la mujer para evitar que, las actuaciones que actualmente se realizan en los juzgados de guardia fuera de las horas de audiencia de los JVM, impliquen una aplicación inadecuada de las medidas de protección de la víctima en las primeras diligencias judiciales.

13. Art. 57 de la Ley Integral: Los juzgados de familia que por pérdida de la competencia de los juzgados de violencia, acaban ocupándose de las materias civiles derivadas de situaciones de violencia, no pueden ser ajenos a la formación en violencia, muchas situaciones de violencia acaban siendo objeto de procesos en los juzgados de familia sin especialización alguna, con las graves repercusiones que ello provoca en la víctima y los menores afectados.

14. Art. 65 y 66 de la Ley Integral : las medidas, que como medidas cautelares, se regulan en estos preceptos, relativas a la privación de derecho de patria potestad, custodia y vistas, deben ser aplicadas proporcionalmente a la gravedad de los hechos denunciados y valorando con profesionalidad la repercusión en los menores de la situación de violencia denunciada, actualmente estas medidas son de escasa o nula adopción al primarse el derecho del padre al contacto con los menores sobre los perjuicios en estos menores del contacto con el agresor.

15. Art. 70 de la Ley Integral: La Fiscalía de Violencia debe adoptar un papel más activo en el proceso evitando que recaiga en la víctima la obligación principal de llevar la acusación en el proceso.

No puede hacerse recaer en la víctima, la carga probatoria de los hechos, hay que exigir la debida diligencia a la policía, a la fiscalía, al juzgado para la investigación e instrucción del delito, porque, ES OBLIGACION DEL ESTADO y no de las víctimas, la persecución del delito.

Debe exigirse mayor diligencia de oficio (policía, juzgado, fiscalía), para impulsar los procesos penales por violencia, y facilitar al órgano de enjuiciamiento, las pruebas necesarias para dictar una sentencia condenatoria acorde y ajustada a los hechos denunciados.

La dificultad probatoria de las situaciones de violencia cuando no existen lesiones aparentes, no implica la inexistencia de estas situaciones, debemos investigar, instruir adecuadamente, sólo así se pondrá de manifiesto la verdadera realidad: **existen muchas más situaciones de violencia habitual que las que nos dicen los datos oficiales**, con una verdadera instrucción, el número de diligencias urgentes por el Art. 153 disminuirá y, por el contrario, se elevará el número de diligencias previas por el art. 173 del C. Penal.

Debe enfatizarse la instrucción e investigación de la VIOLENCIA NO FISICA, de la que no se ve (acoso, amenazas, psicológica,...) y de la HABITUAL, para que, en contra de lo que estamos haciendo actualmente, se visibilice esta violencia que es la GRAN VIOLENCIA de la que deriva el nº de mujeres asesinadas cada año, y ello para llegar realmente al fondo del problema, entender sus causas y poner los medios para su solución.

Hace años sacamos esta violencia contra la mujer del terreno privado, del domicilio, al ámbito de lo público, de la ley, del delito, pero seguimos tratando estas conductas como algo “privado”, **cuando hacemos recaer en la víctima el peso y la obligación de acreditar los hechos bajo la amenaza de sobreseimiento y, lo que es peor, con mayor riesgo para su vida y su integridad.** Un agresor que sale del juzgado tras una denuncia, sin consecuencia penal alguna, es un agresor crecido, orgulloso, justificado, legitimado para seguir agrediendo a una víctima a la que, las instituciones y la justicia, no ha dado crédito.

16º.- Confección de los atestados policiales: deben contener cuantas diligencias puedan realizarse y no limitarse a la declaración de la víctima.

- Lo anterior llevará a ir aumentando el número de condenas por delito de Violencia habitual, tipo que es mínimamente aplicado por su dificultad probatoria.
- La existencia de mayores elementos de juicio en el atestado llevará igualmente a una adecuada valoración del riesgo policial y, posteriormente, judicial, para la adopción de las medidas adecuadas de protección de la víctima.

17º.- Creo también necesario abrir un debate sobre el art. 57.1 del C. Penal, este precepto establece que, el cumplimiento de las penas de prohibición de acercamiento y comunicación con la víctima, se cumplirá de forma simultánea a la pena de prisión por parte del condenado, este hecho está provocando que en muchos casos, cuando el agresor sale de prisión, ya haya cumplido las penas de alejamiento y prohibición de comunicación impuestas, situación incomprensible para **la víctima que espera que, estas condenas de alejamiento comiencen a ser efectivas cuando finalice el internamiento de su agresor, y no, durante el mismo.**

Creo que debemos **abrir un debate serio** en este punto que ponga sobre la mesa los problemas reales que se producen por la aplicación de este precepto y que busque soluciones a esta situación especialmente grave para la seguridad de las víctimas.

18º.- Desde la Administración se debe **difundir la cultura de la igualdad en las relaciones de pareja**. Desde el **Registro Civil o a través de él** cuando las parejas inician el expediente de matrimonio, se les debería informar de los derechos y deberes que asumen. Una sesión informativa o una información escrita. No es ni costoso ni complicado y se fomentaría la relación de pareja en un marco de igualdad.

19º.- LA DISPENSA DEL ART. 416 de la LECrim. ¿UN DERECHO DE LA VÍCTIMA O UNA PUERTA ABIERTA PARA LA IMPUNIDAD DEL AGRESOR?

El derecho, la norma jurídica, no debiera ser fruto de experimentos legislativos que desconocen la realidad de las situaciones de hecho que va a regular y, lo que es aún menos admisible, la realidad y circunstancias de los sujetos a los que la norma se dirige.

El art. 416 de la L.E.Crim., su incidencia en los procedimientos por delitos de violencia de género y la necesidad de afrontar, a nivel legislativo, **una reforma sobre el precepto que realmente busque la protección de las víctimas de esta violencia, no puede hacerse desconociendo la incidencia que hasta ahora, la vigencia de este precepto, y del olvidado pero igualmente aplicable 707 de la L.E.Crim., está causando en la víctima, en su protección y, en la mayor o menor impunidad de estos agresores machistas.**

Por ello, antes de iniciar la redacción de estas líneas, directamente hemos preguntado a varias víctimas cuyos agresores han sido condenados en sentencia firme, como autores criminalmente responsables de delitos graves contra su vida, **qué sensación les causó el hecho de que, primero en sede policial, más tarde en sede sumarial, y, finalmente, en el acto de juicio, agentes de policía y jueces les “advirtiesen” del derecho que tenían de “no declarar” contra su agresor.**

La respuesta, de cada una de las víctimas a las que ha planteado esta pregunta, ha sido totalmente coincidente: ***“Durante la convivencia con tu agresor, te sientes culpable de todo lo que te pasa porque el agresor así te lo hace saber, se encarga de convencerte de que todo es culpa tuya, de que estás loca y de que si denuncias, nadie te va a creer. Cuando por fin decides denunciar, pese al miedo y a la culpa que sientes, y te preguntan eso, te vuelves a sentir culpable, esta vez, de denunciarlo y realmente piensas que tu agresor lleva razón y nadie va a creerte.***

Que la policía a la que acudes a denunciar y el juez al que acudes para pedir que te proteja de la violencia de tu agresor, te pregunten si quieres declarar porque tienes derecho a no hacerlo, hace que pienses que estás haciendo algo malo declarando, te sientes indefensa porque, si quién tiene que protegerte te advierte que puedes “no declarar”, piensas que no van a protegerte demasiado. Piensas que, si lo condenan, también será culpa tuya”.

El debate sobre el alcance de la dispensa del Art. 416 en el ámbito de la violencia de género y la necesidad de su modificación, no es nuevo. Tanto desde la doctrina como desde la jurisprudencia, se viene apuntando la necesidad de abordar una reforma legal que excluya a las víctimas de violencia de género del ámbito de esta exención para evitar indeseables impunidades en estos delitos en los que, en un porcentaje importante, la declaración de la víctima se erige en la prueba de cargo estrella en el procedimiento, así se manifiestan los expertos en la actualización de la Guía Práctica de la Ley 1/2004 de 28 de Diciembre, aprobada por el Grupo de expertos y expertas en violencia doméstica y de género del C.G.P.J., en reunión celebrada el 13 de octubre de 2016.

Hace apenas unas semanas, y ante el vergonzoso número de mujeres asesinadas por este terrorismo machista en lo que va de año, **este Observatorio ha propuesto al Congreso modificar este artículo 416 de la LECrim**, ante el elevado número de mujeres víctimas que se acogen actualmente a esta dispensa provocando, bien el archivo de las diligencias si se produce en fase de instrucción, bien el dictado de una sentencia absolutoria si se verifica en el plenario.

El Observatorio también propone otras medidas entre las que se encuentra, que un abogado acompañe a las víctimas desde antes de interponer la denuncia, medida, hemos de afirmar, que no necesita de nueva regulación legal ya que viene expresamente recogida en la nueva redacción del Art. 20 de la Ley Integral tras reforma operada por la disposición final 6 de la Ley 42/2015 de 5 de octubre y que ya, desde Julio de 2.007, fue objeto de regulación en el Protocolo de actuación y coordinación de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y abogados ante la violencia de género y que, sin embargo, aún hoy, 12 años después de la publicación de la Ley Integral, y 10 años después de aprobarse este protocolo, seguimos sin ser capaces de hacer efectivo este derecho de la víctima.

Si queremos que las cifras de víctimas mortales se reduzcan y buscamos que los agresores no queden impunes, el camino correcto no es el papel de nuevas reformas legislativas, sino, el convencimiento firme y serio de aplicar las normas con las que ya contamos en esta lucha y que no hemos sido capaces de poner en práctica.

Y esto es lo que entiendo sucede en el incesante debate sobre el 416 L.E.Crim. No estamos en total oposición con la necesidad de una reforma coherente de este precepto siempre que no responda a un nuevo golpe de efecto en momentos en que, el número de asesinatos de mujeres hace saltar los resortes de los sillones del legislativo, pero creo, que nuestra jurisprudencia, como ocurre en no pocas ocasiones y materias, tiene resueltas ya desde hace años, las dificultades que conlleva esta dispensa en los procedimientos de violencia.

El **Tribunal Constitucional, Sala Segunda, en Sentencia 94/2010 de 15 de Noviembre**, abordó ampliamente este tema y la incidencia de esta dispensa en los procesos de violencia de género en los que, la situación emocional de las víctimas y su dependencia con el agresor, provoca un uso habitual de este derecho por parte de las mujeres para evitar la condena de sus agresores.

El **Tribunal Supremo** ha venido instaurando una doctrina jurisprudencial en esta materia, las recientes **Sentencias 703/2014 de 29 de octubre y 400/2015 de 25 de Junio**, son claros representantes de los criterios que nuestro Alto Tribunal mantiene sobre el actual 416 de la LECrim. y su incidencia en estos procedimientos.

El **T.E.D.H.** también ha abordado esta cuestión en distintas resoluciones entre las que pueden destacarse el **Asunto Opus c. Turquía, Sentencia de 9 de Junio de 2.009**, y la de fecha **24 de Noviembre de 1.986, caso Interpentinger c. Austria**.

El **Tribunal Supremo**, consciente de la problemática que plantea la dispensa, adoptó en fecha **24 de Abril de 2.013**, el siguiente acuerdo:

“La exención de la obligación de declarar prevista en el art. 416.1. de la L.E.Crim alcanza a las personas que están o han estado unidas por alguno de los vínculos a que se refiere el precepto. SE EXCEPTUARAN:

A) La declaración por hechos acaecidos con posterioridad a la disolución del matrimonio o cese definitivo de la situación análoga de afecto.

B) *Supuestos en que el testigo este personado como acusación en el proceso”.*

Acuerdo desarrollado por el T.S. en Sentencia N° 304/2013 de 26 de Abril.

Por tanto, si somos capaces de materializar el derecho de la víctima a la asistencia integral que proclama la Ley 1/2004 (no solo jurídica sino también psicológica y asistencial) desde el momento anterior a la denuncia (Art. 19 y 20 de la Ley Integral) y, si somos capaces de prestar una asistencia realmente especializada, **la víctima necesariamente acabará asumiendo el papel de parte en el proceso, como acusación particular, y como tal, y aplicando el citado acuerdo, ninguna reforma legislativa se hace necesaria para que el juzgador, en el acto del plenario, no se vea en la obligación legal de exigirle a la víctima que decida si “sigue siendo su voluntad declarar en contra de su agresor”,** esa pregunta, a la vista de las respuestas que las víctimas a las que he preguntado, me manifiestan, no es sino una forma de revictimizarlas y cuestionar su legítimo y constitucional derecho a obtener la tutela judicial efectiva de nuestros tribunales.

La dispensa del art. 416 de la L.E.Crim. También fue objeto de estudio y tratamiento en la **Circular 6/2.011 de la FGE de 2 de Noviembre** con carácter previo al acuerdo del T.S. sobre esta cuestión antes citado. En dicha circular, se realiza un estudio del estado de la cuestión a la vista de la jurisprudencia constitucional y ordinaria emanada hasta esa fecha, y se examinan las distintas situaciones que pueden darse en el procedimiento en relación con la aplicación de esta dispensa y sus consecuencias sobre la declaración de la víctima como válida prueba de cargo, así, se afirma en dicha circular:

- a) *La testigo no fue advertida en la fase de instrucción de su derecho a no declarar y en el plenario se acoge a esa dispensa: carecerá de toda validez la declaración prestada en la instrucción.*
- b) *La testigo no fue advertida en la fase de instrucción de su derecho a no declarar y en el plenario, advertida del contenido del art. 707 de la L.E.Crim., opta por declarar y ratifica, en este caso, la falta de advertencia en la primera declaración no producirá ningún efecto.*
- c) *La testigo no fue advertida en la fase de instrucción de su derecho a no declarar y en el plenario, advertida de su derecho, cambia la versión de los hechos, en este escenario no podrá someterse a contradicción su declaración en el plenario al amparo del art. 714 L.E.Crim., con lo manifestado previamente en instrucción, dado que la primera declaración sumarial es nula.*
- d) *La testigo fue advertida en la fase de instrucción de su derecho a no declarar y voluntariamente presta declaración, y posteriormente, en la plenario, se acoge a su derecho a no declarar, en este cuarto supuesto, no se podrá introducir aquella primera declaración sumarial vía art. 730 a 714 L.E.Crim.*
- e) *Cabe un último supuesto, la testigo es advertida en fase de instrucción de su derecho a no declarar y voluntariamente presta declaración y en el plenario, opta por declarar habiendo sido advertida de la posibilidad de no hacerlo, pero rectifica su primera declaración, que fue prestada con todas las garantías, en este caso, se deberán someter a contradicción aquellas declaraciones de conformidad con el art. 714 L.E.Crim. para que el tribunal pueda ponderar la credibilidad que le merece cada una de ellas.*

Tras todo lo expuesto, podemos concluir que:

- 1) El acogimiento de la víctima a su derecho a no declarar contra su agresor al amparo del art. 416 y 707 de la L.E. Crim., es un derecho al que la víctima puede acogerse de forma voluntaria y legítima (en los casos en que esta disposición no esté excluida por el acuerdo antes citado), **en legítimo y voluntario ejercicio del constitucional derecho a la libertad personal que a todos los españoles nos reconoce el art. 17 de la Constitución.**

- 2) La incidencia de la utilización de esta dispensa en el proceso penal por violencia de género por parte de la víctima y las impunidades a las que está dando lugar, **no es solo una cuestión jurídica, sino directamente relacionada con la capacidad de la víctima de poder ejercitar o no, voluntaria, libre y conscientemente, ese derecho.**

- 3) **El impacto que los hechos denunciados producen en el estado psicológico y psíquico de la víctima, el grave impacto que el curso del proceso judicial sigue provocando** en las víctimas y en su entorno familiar y social, afecta de forma fundamental a la capacidad de la mujer de adoptar, libre y conscientemente, una decisión u otra, en relación a la posibilidad de acogerse a su derecho de no declarar.

- 4) El desconocimiento de las consecuencias jurídicas que pueden derivarse para ella y su seguridad, de su negativa a declarar contra su agresor, es otro de los elementos que pueden llevarla a adoptar decisiones equivocadas que provoquen sentencias absolutorias y extinción de las medidas de protección adoptadas en el proceso.

- 5) Finalmente, **no debemos perder de vista que, aún siendo la prueba “estrella” en estos procedimientos, la declaración de la víctima no debiera erigirse en “única” prueba de cargo contra el investigado.** Inspecciones oculares, informes vecinales que pueden incluirse en los atestados policiales, testificales, informes de los servicios públicos asistenciales o sanitarios..., debieran formar parte de los atestados policiales y de la fase instructora en los procedimientos por violencia de género para poder suplir, con una extensa, válida y eficaz prueba de cargo, directa o indiciaria, la falta de prueba de cargo directa en que consista la declaración de la víctima de violencia si ésta, finalmente decide, acogerse a su derecho a no declarar contra su agresor.

DATOS QUE AVALAN QUE EL RESULTADO FINAL DE IMPUNIDAD NO OBEDECE DE FORMA FUNDAMENTAL A QUE LA VÍCTIMA GUARDA SILENCIO, SINO A OTROS FACTORES:

Según la estadística, publicada recientemente por el Consejo General del Poder Judicial, relativa al año 2016:

- **En el año pasado se presentaron 142.893 denuncias por violencia de género, de las cuales el 65,92% fueron presentadas directamente por las víctimas en dependencias policiales y el 3,22% de las víctimas interpusieron la denuncia en los propios juzgados.**
- **En fase de instrucción, destacar, que sólo en 16.118 de los casos, es decir, un 11,99%, la víctima se acogió a su derecho a no declarar, recogido en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.**

Sin embargo, los datos sobre forma de terminación de los procesos en sede de instrucción, acreditan que en la mayor parte de los casos, esta denuncia no supone reproche penal alguno para el agresor, así:

- En 3.418 de los casos, se le absuelve por un delito leve (habitualmente insultos), es decir, son sentencias absolutorias;

- En 15.823 de los casos, se condena al agresor, en numerosos casos por conformidad –previsto en juicio urgente- o por el mismo delito leve de injurias o falta de vejaciones.

Y aquí viene lo más alarmante:

- En 4.879 de los casos, se archiva el proceso, antes de llegar a la fase de juicio, por entender que los hechos denunciados no han sucedido en absoluto o no son constitutivos de delito (sobreseimiento libre); y en 53.420 (más de un tercio de las denuncias) por considerar que no han quedado debidamente justificados, ni aun de forma indiciaria, dictándose sobreseimiento provisional.

- Sólo en 28.147 de los casos se eleva el proceso al órgano encargado de enjuiciamiento de delitos menos graves (antes delitos, no faltas), representando el 19,70% de las 142.843 denuncias en el año 2016.

- Y en los casos en los que se elevan al Juzgado de lo Penal (tratándose la mayor parte de lesiones, coacciones, amenazas, o maltrato habitual), aparece que se dictan un total de 12.473 sentencias absolutorias, un 43,2 % del total; 8.056 sentencias condenatorias con conformidad (es decir, el 27,9 % de las resoluciones del Juzgado de lo Penal en esta material); y 7.123 son sentencias condenatorias sin conformidad (24,7%).

- Pues bien, de las 12.473 sentencias absolutorias, menos de una tercera parte podrían achacarse a que la víctima guarde silencio acogiéndose a la dispensa legal, ya que los datos del año 2016 del Consejo General del Poder Judicial indican que sólo 4.187 mujeres se han acogido a tal derecho.

Si estos datos se conjugan con otros más alarmantes, como es que de las mujeres que solicitan Orden de Protección sólo el 60 % la obtienen, y en la Comunidad de Madrid, ese porcentaje se reduce al 47 %, menos de la mitad, quizá se comprenda que muchas veces, por múltiples factores, siendo el principal la tolerancia social hacia ciertos grados de maltrato, la víctima prefiere guardar silencio a ser tachada de mentirosa o que no la crean, cuando el agresor va a salir impune y va tener que seguir en relación con el mismo, sobre todo cuando hay hijos menores, durante mucho tiempo.

Podemos seguir discutiendo incansablemente sobre la necesidad o no de la modificación legislativa que se plantea en esta materia pero, **si no somos capaces de hacer efectivo el derecho de la víctima a recibir un adecuado apoyo psicológico especializado desde la denuncia y durante el proceso, que permita que tome sus decisiones sin la dependencia emocional de su agresor que esta violencia provoca en ellas, si no somos capaces de ofrecerle y hacer efectivo su derecho a una asistencia jurídica especializada que las acompañe en el procedimiento y les trasmita con claridad las consecuencias de su no declaración, si no somos capaces de rellenar los atestados policiales por violencia de género, con diligencias de prueba distintas a la mera declaración de la mujer, si no somos capaces, en definitiva, desde las distintas instituciones y profesionales que interactuamos con la víctima de violencia, de poner en marcha y aplicar, lo que la L.O. 1/2004, ya establece como norma jurídica de obligatorio cumplimiento desde hace más de 13 años, cualquier modificación legislativa seguirá siendo ineficaz en la lucha contra este terrorismo machista que ha asesinado, desde el año 2003 en que comienzan a recogerse datos estadísticos, a 886 mujeres, 63 mujeres cada año, sin contar a los huérfanos y huérfanas de esta violencia y a los menores que, como sus madres, han sido también asesinados por estos agresores.**

21).- Sería muy ejemplarizante que las personas con cargos institucionales o que ocupen puestos relevantes, hombres y mujeres, **se posicionen públicamente contra esta lacra.** Que cada vez que hay un acontecimiento grave de violencia, salgan a los medios condenando sin ambages las conductas violentas.

Con esto acabo mi intervención y felicito a esta Cámara por haberse puesto a la tarea. Estoy segura que entre todas y todos lograremos erradicar la violencia de género en nuestro país.